

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

### **Artículo 1: Fundamento y naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### **Artículo 2: Hecho imponible.-**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que , de conformidad con lo prevenido en el reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### **Artículo 3: Sujeto Pasivo.-**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### **Artículo 4: Responsables.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5: Exenciones subjetivas.-**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

### **Artículo 6: Cuota tributaria.-**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º.- Cesiones temporales

a) Nichos: 400,00 €

Epígrafe 2º.- Inhumaciones y exhumaciones: 10,00 €

Nota común a los epígrafes 1 y 2.

Primera: Toda clase de sepulturas o nichos que por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

Segunda: El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de restos en dichos espacios inhumados.

Cuando se trate de la inhumación de fetos, dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, satisfarán los derechos correspondientes a una inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

El movimiento de lápidas o tapas de distintas sepulturas se efectuara por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las efectuasen particulares por cuenta y con obreros por el designados, se reducirán las tarifas en un 50 por 100 de las consignadas a estos efectos.

#### **Artículo 7: Devengo.-**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dispone iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### **Artículo 8: Declaración, liquidación e ingreso.-**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios que se trate  
La solicitud de permiso para construcción mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados y facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9: Infracciones y sanciones.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General y Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL.-**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21 de octubre de 1989, entrará en vigor, transcurridos 15 días hábiles de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.